

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ruiz Guiñazú, María Magdalena

Tribunal Fiscal de la Nación - Sala D - 05/03/2008

García Longe, Carlos Alberto

Tribunal Fiscal de la Nación – Sala D – 05/03/2008

Impuesto a las Ganancias

Ruiz Guiñazú

- El fisco observa la deducción de gastos de:
 - restaurante y recepciones, obsequios y atenciones;
 - maquillaje y ropa;
 - propinas a personal técnico y taxis.

García Longe

- El fisco considera los ingresos de canta autor como de 3^o categoría.
- Hay gastos que no tienen comprobantes, especialmente los de las giras.
- El fisco no deduce la exención para derechos de autor sobre sus ingresos, aún cuando cobra a través de SADAIC.

Impuesto a las Ganancias

Ruiz Guiñazú

Argumentos AFIP

- Gastos en restaurantes: no tiene personal en relación de dependencia.
- Gastos de ropa y maquillaje: forman parte del “monto consumido”.
- Propinas y Personal técnico: carece de comprobantes.

Garcia Longe

Argumentos AFIP

- En la DJ, el contribuyente consideró los ingresos como de 3º categoría.
- Entre los ingresos declarados no figuran algunos recitales, por lo que se los estimó sobre la base de comprobantes de compras y ventas, datos de SADAIC.
- Impugnó gastos por su concepto y por carecer de comprobantes y la deducción especial por la falta de pago de autónomos.

Impuesto a las Ganancias

Ruiz Guiñazú

Conclusión

La necesidad de deducir ciertos gastos no puede ser evaluada con certeza por la AFIP. El concepto de necesidad (cfr. Ed. Dante Quintero SA) es relativo y debe apreciarse en función de la necesidad de las erogaciones y sería muy peligroso que el Fisco en cada erogación determine o pretenda establecer la efectiva productividad del gastos quitando al empresario flexibilidad en su negocio.

Garcia Longe

Conclusión

Sin perjuicio que el contribuyente haya declarado sus rentas como de la 3º categoría (sostenido en igual sentido por el fisco), la actividad del contribuyente es la de cantante y autor, por lo que deben considerarse de 4º categoría.

Con relación a la metodología utilizada para determinar los ingresos obtenidos en los recitales no declarados, el promedio considerado ha sido admitido por su asesor contable, por lo cual se considera razonable.

Impuesto a las Ganancias

Ruiz Guiñazú

Conclusión

El costo de la indumentaria no se encuentra limitado en ninguna disposición legal y que excede el alcance de gasto personal a que se refiere el inc. a) del art. 88 y no puede considerarse incluido en la “deducción personal”. De aceptarse este criterio sería contradictorio cuando dicho importe se triplica cuando se trata de ingresos en relación de dependencia o jubilaciones.

Garcia Longe

Conclusión

Se juzga con un criterio extremadamente rígido las facturas B o C y los tickets.

Si la AFIP ha priorizado la recaudación a través de sofisticados sistemas para controlar los ingresos, no puede ahora sostener la improcedencia del gasto porque al cpte. le faltan datos considerados prescindibles.

Idem criterio Edit. Dante
Quinterno SA

Impuesto a las Ganancias

Ruiz Guiñazú

Conclusión

Los gastos de restaurantes son objetivamente razonables.

En cuanto a los gastos por obsequios, la ley no contiene ninguna disposición que impida a quienes perciben rentas de la 4º categoría deducir los gastos de representación, y sin el límite que rige para la 3º categoría.

Los gastos sin comprobantes obligan a a confirmar el criterio del Fisco, más allá de su razonabilidad.

Garcia Longe

Conclusión

- El TFN objeta gastos de bebidas y comidas suministradas por el Bar Ristretto por no considerarlas vinculadas con operaciones gravadas.
- Se admiten gastos de remises, hotelería, reparación de equipos, etc.